

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 160 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

REGLAMENTO GENERAL  
para la imposición, administración y cobranza de  
la contribucion industrial. (1)

(Continuacion.)

## CAPÍTULO II.

## DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hicieren alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del artículo 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> por el local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas

(1) Véanse los BOLETINES números 117 y 118.

que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los trasporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacén en que vendan al *por mayor* dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacénistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no expendir los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero sí al *por menor* los productos de su propia fábrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *almacénistas ó vendedores al por mayor* los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor ó al detall* los que habitualmente tambien expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros; ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

## CAPÍTULO III.

## DE LA FORMACION DE LAS MATRICULAS.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de esta contribuirá por la base de poblacion establecida en el artículo 7.<sup>o</sup>

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al día en que comience á

regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matrículas, dentro de los 80 días siguientes á mas tardar.

Art. 44. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán incomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobe-

diencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula.

Art. 45. Seán comprendidas en la matrícula todas las personas que al momento de formarse acallajeran en cualquiera profesión, industria, arte u oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formación de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Seán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases no agremiadas todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formación con-

sultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo número 6, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LA AGREMIACION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, segun determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presunibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por deven-

gar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Seán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo número 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Jefe de la Administracion económica ó ante el Alcalde popular en el local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo ménos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los

respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento se considera constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo número 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de *síndicos* y de *clasificadores*, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que forman ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presunibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervencion de los *síndicos*, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

(Se continuará.)

# FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados en esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	NOMBRE de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Escudos.
13	Palencia.	Santiago Lopez.	Acite de 2.ª clase.	20 lits.	0 540
13	Idem.	Dionisio Fernandez.	Carbon.	5 qnts mts.	2 600
13	Idem.	Santiago Lopez.	Hilo casero.	2 kilóg.	2 800
13	Idem.	El mismo.	Id. de lana.	1 id.	2 200

Palencia 25 de Marzo de 1870.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisionado de Guerra habilitado, Miguel Peche.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo acordado la Direccion general del Tesoro el pago de intereses y amortizacion de Bonos en esta provincia, he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de la misma para que los interesa los se presenten en esta Administracion con las Carpetas resguardos que les facilitó la misma á la presentacion de Cupones para hacerlas efectivas desde este dia en adelante.

Palencia 1.º de Abril de 1870.—El Administrador económico, P. S., José Palacios.

### Ayuntamiento constitucional de Rivas.

No habiendo surtido efecto el remate de las fincas para cuya venta se halla autorizado este Ayuntamiento por falta de licitadores, en el celebrado el 16 de Enero último y habiendo sido retasadas dichas fincas y elevado el expediente á S. E. la Diputacion provincial acordó S. E. en 15 del actual que se saquen á nueva licitacion en remate doble simultáneo que tendrá efecto ante ambas corporaciones el 14 del próximo mes de Abril á las 11 de la mañana, el cual tendrá lugar en los sitios de costumbre, siendo las fincas, su cabida, tasacion y linderos las siguientes:

Una tierra en término de esta villa de Rivas, que antes fué plantío, al pago de los Arenales, tras la huerta del Duque; su cabida 2 cuartas, ó lo que resulte de medida; linda N. con plantío de Justo Maté, O. y M. con el arroyo del pago y P. con tierra de Eustaquio García; está retasada en 50 escudos.

Otra tierra en dicho término y pago; su cabida 2 cuartas, la divide el camino del pago; linda N. con el arroyo del pago, O. con el plantío de los herederos de Gregorio Portillo, M. con tierras de S. E. el Conde de

Oñate y José Muñoz y P. con tierra de Manuel Maté; cada pedazo hace una cuarta y está retasado cada pedazo en 20 escudos.

Otra tierra en término de esta villa de Rivas, al pago del Sendero de Santa Cruz; su cabida una cuarta; linda N. y O. con arroyo titulado de las Huertas ó D.ª Sancha, M. con el cuérnago y P. con tierras de los herederos de Gregorio Portillo, senda de Santa Cruz en medio; tasada en 15 escudos.

### Condiciones de la subasta.

1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasacion dada á cada pedazo de terreno.

2.ª El importe total del remate se pagará en la Depositaria del Ayuntamiento en dinero efectivo con exclusion de toda moneda-papel sea de la clase que quiera.

3.ª El pago se hará á los 15 dias de aprobado el remate procediéndose contra el moroso por la via gubernativa, y si resultase en quiebra sufrirá las consecuencias de la ley vigente para las quiebras de los compradores á los bienes del Estado.

4.ª Las fincas objeto del remate se venden libres y si resultase alguna carga contra ellas se indemnizará al comprador en forma legal.

5.ª Los gastos del expediente, sus derechos, escrituras y demás hasta la toma de posesion inclusive, serán de cuenta del comprador ó compradores á prorata.

Rivas 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Tomás Helguera.

### Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 15 del corriente, comunicada en 24 del mismo para la enagenacion en venta de 18 obradas de terreno de comun aprovechamiento,

sitas en la jurisdiccion de esta villa y pago del Raso, divididas en 9 lotes, ha señalado para la subasta el dia 3 de Mayo próximo venidero, á las 11 de su mañana, en la casa Consistorial de esta villa, y simultáneamente en el expresado dia y hora ante la Excm. Diputacion provincial, bajo las condiciones que se espresarán; cuyos lotes, cabida, linderos y tasacion, son los que á continuacion se espresan, conforme resulta del expediente de su razon.

Lote 1.º Consiste en 12 cuartas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas, linda O. raya de Poblacion de Cerrato, M. cañada de las merinas, P. con el 2.º lote y N. tierra de Braulio Ruiz, tasado en 60 escudos.

2.º Su cabida es de 12 cuartas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas, linda O. con el primer lote, M. cañada de las merinas, P. con el lote 3.º y N. con tierra de Braulio Ruiz; tasado en 60 escudos.

3.º Su cabida es de 2 obradas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas; linda O. lote 2.º M. cañada de las merinas, P. lote 4.º y N. egidos concegiles; tasado en 60 escudos.

4.º Consiste en 12 cuartas de cabida, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas; linda O. con el lote 3.º, M. cañada de las Merinas, P. con el lote 5.º y N. egidos concegiles; tasado en 60 escudos.

5.º Su cabida es de 2 obradas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas; linda O. con el 4.º lote, M. cañada de las merinas, P. con el 6.º lote y N. egidos concegiles; tasado en 60 escudos.

6.º Consistió su cabida en doce cuartas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas; linda O. con el 5.º lote, M. cañada de las merinas, P. con el 7.º lote y N. egidos concegiles; tasado en 60 escudos.

7.º Su cabida consiste en doce cuartas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas; linda O. con el 6.º lote, M. cañada de las merinas, P. con el 8.º lote y N. egidos concegiles; tasado en 60 escudos.

8.º De cabida de doce cuartas, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas; linda O. con el 7.º lote, M. cañada de las merinas, P. con el 9.º lote y N. egidos concegiles; tasado en 60 escudos.

9.º Consiste en 12 cuartas de cabida, equivalentes á una hectárea, 7 áreas y 66 centiáreas; linda O. con el 8.º lote, M. cañada de las merinas, P. y N. egidos concegiles; tasado en 60 escudos.

### Condiciones para la subasta.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada lote.

2.ª El precio en que fuere rematado cada uno de los antedichos lotes que lo será en el mejor postor, será entregado por el rematante adjudicatario en la Depositaria de este Ayuntamiento á los 8 dias de haberle hecho saber la aprobacion del remate, en dinero metálico corriente en el Reino y no en otra clase.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos existentes en el archivo de esta municipalidad, no aparece que los antedichos terrenos se hallen gravados con carga alguna, empero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador de conformidad con las leyes que rijan para el Estado.

4.ª Los derechos de expediente, peritos prácticos y agrónomos, anuncios, honorarios de escritura de venta y demás diligencias necesarias al efecto, serán pagados á prorata de cuenta de los compradores.

5.ª Si los rematantes adjudicatarios despues de haberseles hecho saber la aprobacion del remate no satisficiesen el importe en el plazo que se fija en la condicion 2.ª serán ejecutados en la misma forma que se verifica con los compradores de bienes nacionales.

Cubillas de Cerrato 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Roque Aguado.—Por su mandado, José Coloma, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten sus relaciones en esta Alcaldia en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pues pasado este término, no serán oidas reclamaciones de agravio.

Villameriel 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde presidente, Mariano Herrero.

**Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.**

Terminado el repartimiento personal del actual año económico por esta Junta repartidora queda expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento que se contarán al siguiente de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes que se crean agraviados presentar sus reclamaciones, pues pasado dicho término no serán admitidas y será ejecutorio dicho repartimiento.

Villabermudo 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Martín García.

**Ayuntamiento constitucional de Reinoso.**

Los propietarios de este pueblo y forasteros, sujetos á la contribución territorial de este distrito en el presente año económico, que en alza ó baja hayan alterado su riqueza tributaria, lo manifestarán por relación duplicada con arreglo á la instrucción del ramo, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de 15 días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, á fin de formar con oportunidad y acierto la hoja adicional al padrón general, que ha de servir de base al reparto de dicha contribución para el año próximo de 1870 á 71, con apercibimiento á los contribuyentes morosos, que finado dicho plazo no se oirán las reclamaciones que intenten y sufrirán los rigores de la ley.

Dado en Reinoso á 23 de Marzo de 1870.—El Presidente, Manuel Herrero.

**Ayuntamiento constitucional de Bahillo.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1870-71, se hace preciso que los contribuyentes tanto forasteros como del pueblo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de alteración que haya sufrido su propiedad, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas sus re-

clamaciones, así como la toma de razón en la Contaduría de Hipotecas, con arreglo á la real orden del 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último.

Bahillo 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Calle.

**Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.**

Las personas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 días, relación de las alteraciones que haya sufrido su riqueza tributaria en el corriente año económico, con los documentos que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad del partido y pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, según real orden de 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, previniendo que trascurrido el plazo señalado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán oídas las reclamaciones de agravio, é incurrirán en las penas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Así mismo hace saber á los cabezas de familia sujetas al pago del impuesto personal, correspondiente á este distrito, del año actual, que está señalado para la cobranza de los tres trimestres vencidos, los días 4, 5 y 6 del mes de Abril próximo en la casa Consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento, y pasados dichos tres días se procederá contra los morosos por los medios que marca la instrucción.

Hontoria de Cerrato 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Angel Ayuso.

**Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.**

Las personas que hayan tenido innovación en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo pasado, sujetas á la contribución de este distrito para el año económico de 1870-71, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas que lo acrediten, las que no serán admitidas sino justifican haber satisfecho los derechos á la Hacienda por las traslaciones de las fincas sujetas á ellos.

Poblacion de Arroyo 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Mariano García.

**Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.**

D. Roman Redondo y Mendoza, Alcalde popular de esta villa de Hérmedes.

Hace saber: Que las personas sujetas al pago de la contribución territorial en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento la relación del movimiento ó alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año económico último, con los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda pública y justificando de estar las escrituras tomadas razón en el registro de la propiedad, según real orden de 16 de Abril de 1864, y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que la Junta pericial pueda formalizar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial del año económico de 1870 á 71; pues pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones.

Hérmedes 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Roman Redondo.—Juan Sevilla y Rebellon, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Membrillar.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año de 1870 á 71, se hace preciso que los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros presenten en esta Alcaldía dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones del alta ó baja que haya sufrido su propiedad, en la inteligencia que pasado que sea sin verificarlo no serán oídas sus reclamaciones.

Membrillar 25 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Fulgencio Merino.

**Ayuntamiento constitucional de Terradillos.**

Para que la Junta pericial de es-

te distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año próximo económico de 1870-71, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de 15 días á contar desde el siguiente en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando acreditar la inscripción en el registro de la propiedad de este partido de Carrion y haber pagado á la Hacienda los correspondientes derechos, las relaciones que se presenten despues de trascurrida la época designada, serán desatendidas y desechadas sus reclamaciones caso que se presenten.

Terradillos 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde accidental, Antonio Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución personal del actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde el siguiente que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo harán los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado el plazo serán desatendidas.

Terradillos 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde accidental, Antonio Martínez.

**Anuncios particulares.**

**VENTA.**

El día 20 de Abril, se venderán en el pueblo de Castromocho, en pública subasta en un solo lote, varias iguadas de tierras sitas en término de dicho pueblo, de la propiedad de los herederos de D.<sup>a</sup> Valentina Velasco, siendo D. Bernardo Velasco, vecino del referido pueblo, la persona que enterará de la clase de las tierras y demás condiciones afectas á la subasta. 2-2

**A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.**

D. Pablo Alvarado, oculista de Valladolid, dedicado ha veinte años á la curación de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la estación presente á practicar las operaciones de catarata, pupila artificial y demás que estén indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los días de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal, frente á la Iglesia. 3-6

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 100.